

**ACUERDO PLENARIO DE INCUMPLIMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JDC-013/2021

**ACTORA:** MYRIAM DEL ROCÍO TREVIÑO CORDERO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
PERMANENTE NACIONAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** TERESA  
RODRÍGUEZ TORRES

**SECRETARIAS:** MARÍA CONSOLACIÓN PÉREZ  
FLORES Y MARÍA GUADALUPE SOLÍS  
NAVARRETE

Guadalupe, Zacatecas, a dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

**ACUERDO** que determina que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, no dio cumplimiento al acuerdo plenario de reencauzamiento dictado en el juicio TRIJEZ-JDC-013/2021, y en consecuencia, se ordena nuevamente su cumplimiento.

**GLOSARIO:**

<b>Actora:</b>	Myriam del Rocío Treviño Cordero
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

**I. ANTECEDENTES**

**1. Juicio Ciudadano.** El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, previo a desistirse de la instancia partidista, la *Actora* compareció vía *per saltum* ante este Tribunal, para inconformarse con el acuerdo identificado con la clave CPN/SG/013/2021, mediante el cual se aprobó la designación de Karla Dejanira Valdez Espinoza, como candidata a Diputada Local por el Distrito XVII con cabecera en Sombrerete, Zacatecas, para el proceso electoral 2020-2021.

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión expresa.

**2. Acuerdo plenario de reencauzamiento.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, este Tribunal dictó acuerdo plenario mediante el cual declaró improcedente el juicio, promovido por la *Actora*, al no haberse agotado el medio de defensa previsto en la normativa interna del *PAN*, además ordenó el dejar sin efectos el desistimiento realizado y reencauzar el medio de impugnación a juicio de inconformidad, cuya competencia para conocer y resolver corresponde a la *Comisión de Justicia*.

**3. Juicio ciudadano federal SM-JDC-169/2021.** Inconforme con la determinación anterior, el veinticinco de marzo siguiente, la *Actora* interpuso juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey, mismo que fue resuelto el treinta y uno posterior en el sentido de confirmar el acuerdo combatido.

**4. Requerimiento.** El siete de abril, este Tribunal requirió a la *Comisión de Justicia*, para que informara respecto del cumplimiento de lo ordenado.

2

**5. Cumplimiento de requerimiento.** El doce siguiente, el Secretario Ejecutivo de la *Comisión de Justicia*, en vía de cumplimiento de requerimiento remitió copia de la sentencia dictada dentro del expediente CJ/JIN/125/2021<sup>2</sup>, mediante la cual sobreseyó el medio de impugnación, “al haberse desistido la actora expresamente y por escrito de la instancia partidista”.

## II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia objeto de este acuerdo debe emitirse de manera colegiada por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral, porque la determinación que se asume versa sobre el cumplimiento al acuerdo plenario de reencauzamiento dictado el veinticuatro de marzo, por el mismo Pleno.

En consecuencia, lo que se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe ser el Pleno de este Tribunal, quien emita el acuerdo que en derecho proceda.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, apartado A, fracción VII, y 26, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral, así como en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

---

<sup>2</sup> Documentación recibida en el correo institucional de este Tribunal.

contenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>3</sup>".

### III. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO

Con el fin de constatar el cumplimiento del acuerdo plenario de reencauzamiento, primero se hará referencia a lo ordenado en él, luego, de las actuaciones realizadas por la *Comisión de Justicia*, para concluir con el análisis respectivo.

#### a) Materia del cumplimiento

Este Tribunal determinó la improcedencia de la vía *per saltum* del juicio ciudadano, al no haberse agotado el medio de defensa previsto en la normativa interna del PAN.

Como consecuencia, ordenó el reencauzamiento del medio de impugnación, a la *Comisión de Justicia*, para que lo resolviera a través del juicio de inconformidad, dejó sin efectos el desistimiento formulado, en atención a que la *Actora* se desistió de la instancia partidista y no de la acción.

Además, para su cumplimiento, se dispuso que se remitiera la demanda original con sus anexos al órgano partidista señalado, para que resolviera lo que en derecho correspondiera sobre ambos recursos partidistas, en el plazo de tres días.

Los puntos de acuerdo fueron los siguientes:

[...]

#### ACUERDA

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Myriam Del Rocío Treviño Cordero.

**SEGUNDO.** Se deja sin efectos el desistimiento de la instancia partidista formulado por Myriam del Rocío Treviño Cordero.

**TERCERO.** Se **reencauza** el presente medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

[...]

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

## b) Documentación remitida en vía de cumplimiento

Una vez que le fue requerida a la *Comisión de Justicia*, para que informara sobre el cumplimiento del acuerdo de reencauzamiento<sup>4</sup>, esta remitió copia de la sentencia dictada en fecha veintitrés de marzo, en el expediente CJ/JIN/125/2021, promovido por la *Actora*, en contra de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional.

En esa sentencia, según las consideraciones, en atención al escrito de desistimiento de la *Actora*, se le tuvo desistiéndose de la instancia partidista, y en consecuencia, se resolvió lo siguiente:

[...]

### RESUELVE

**PRIMERO.** Ha procedido la vía intentada

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el juicio de inconformidad en que se actúa.

[...]

4

## c) Cumplimiento

Este Tribunal, considera que lo ordenado en el acuerdo plenario de reencauzamiento, no se encuentra cumplido, puesto que, a la fecha no se han realizado las actuaciones ahí ordenadas.

Las actuaciones que la *Comisión de Justicia*, estaba obligado a realizar son las siguientes:

1. Dejar sin efecto el desistimiento formulado por la *Actora*, y
2. Resolver los planteamientos formulados por la *Actora*, tanto en el juicio de inconformidad partidista, como en los formulados ante esta instancia mediante el juicio ciudadano reencauzado.

No obstante a ello, el órgano partidista ha sido omiso en resolver lo ordenado, y por el contrario dejó subsistente la resolución de sobreseimiento dictada un día antes del acuerdo plenario de reencauzamiento.

---

<sup>4</sup> Requerimiento realizado el siete de abril.

Al respecto, resulta necesario señalar que esta autoridad requirió el diecinueve de marzo al órgano partidista para que informara el estado procesal que guardaba el recurso de inconformidad promovido por la *Actora*, por lo cual, mediante escrito que suscribió el veintitrés siguiente y el cual se recibió ante este Tribunal hasta el veinticinco posterior, informó que se encontraba en instrucción.

Entonces, el mismo día que suscribió la contestación del requerimiento, dictó la resolución de sobreseimiento.

Por tanto, en atención a que la *Actora* compareció ante esta instancia *vía persaltum*, desistiéndose para ello de la instancia partidaria, resultaba lógico que las subsecuentes actuaciones de la *Comisión de Justicia*, al ser un órgano de buena fe, se encontraban sujetas a la determinación de este Tribunal, respecto de la procedencia o no de la vía intentada, puesto que, el desistimiento presentado, es un requisito esencial para la procedencia del salto de instancia.

En atención a lo razonado, se reitera que el acuerdo plenario de reencauzamiento, **no ha sido cumplido** por la *Comisión de Justicia*.

En consecuencia, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado a la *Comisión de Justicia*, **y se le apercibe** para que en lo subsecuente atienda con puntualidad los requerimientos de este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, al haberse determinado el incumplimiento en que ha ocurrido la *Comisión de Justicia*, lo procedente es exigir el cumplimiento de su acuerdo plenario de reencauzamiento.

Lo anterior, conforme a la facultad que este Tribunal tiene para exigir el cumplimiento de todas y cada una de sus resoluciones<sup>5</sup>, máxime que, la Sala Regional Monterrey, en el juicio ciudadano identificado con la clave SM-JDC-169/2021<sup>6</sup>, determinó que el reencauzamiento ordenado por este Tribunal fue correcto.

<sup>5</sup> Según la jurisprudencia 24/2001 de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES", consultable: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, página 28.

<sup>6</sup> Juicio ciudadano promovido por la *Actora* en contra del acuerdo plenario de reencauzamiento del cual se analiza su cumplimiento.

En consecuencia, **se ordena nuevamente** a la *Comisión de Justicia*, que, para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia de la *Actora*, **en el plazo de CUARENTA Y OCHO HORAS** contadas a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo **resuelva lo que en derecho corresponda respecto del juicio de inconformidad que interpuso el doce de marzo de dos mil veintiuno ante esa instancia, así como el que le ha sido reencauzado**, para lo cual primeramente deberá dejar sin efecto la resolución dictada el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, en el expediente CJ/JIN/125/2021.

Lo anterior sin que ello implique prejuzgar sobre los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia del medio impugnativo<sup>7</sup>.

Una vez realizado lo anterior, la referida autoridad deberá informar de su cumplimiento a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes, primeramente por correo electrónico a la cuenta institucional [oficialia@trijez.mx](mailto:oficialia@trijez.mx) y posteriormente haga llegar a este Tribunal copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

6

Se apercibe a la *Comisión de Justicia*, que en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se hará acreedor a **una amonestación pública**, que establece la fracción II, del artículo 40, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

En consecuencia, con fundamento en los artículos, 17, apartado A, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, 40 y 96, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas,

#### **SE ACUERDA:**

**PRIMERO. Se tiene por no cumplido el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado en el presente asunto.**

---

<sup>7</sup> En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012. "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

MAGISTRADA

  
TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

  
JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

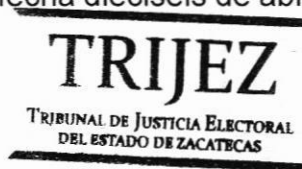
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ



8

**CERTIFICACIÓN.** El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden al Acuerdo Plenario de Incumplimiento dictado en el juicio identificado como TRIJEZ-JDC-13/2020 en fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno- DOY FE.



**SEGUNDO. Se hace efectivo el apercibimiento** realizado a la *Comisión de Justicia*, **y se le apercibe** para que en lo subsecuente atienda con puntualidad los requerimientos de este órgano jurisdiccional.

**TERCERO. Se ordena** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que, en el plazo de **cuarenta y ocho** horas, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, **resuelva** lo que en derecho corresponda respecto de los recursos partidistas interpuestos.

Una vez realizado lo anterior, la referida autoridad partidista deberá informar de su cumplimiento a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes, primeramente por correo electrónico a la cuenta institucional [oficialia@trijez.mx](mailto:oficialia@trijez.mx) y posteriormente haga llegar a este Tribunal copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

**CUARTO. Se apercibe** a la referida autoridad partidista, que en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se hará acreedor a **una amonestación pública**, que establece la fracción II, del artículo 40, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo acordaron por unanimidad, las y los magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**MAGISTRADO**

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADA**

**GLORIA ESPARZA RODARTE**



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JDC-013/2021

**ACTORA:** MYRIAM DEL ROCÍO TREVIÑO  
CORDERO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
PERMANENTE NACIONAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

Guadalupe, Zacatecas, dieciséis de abril de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo tercero y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo Plenario**, del día de la fecha, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, siendo las doce horas con diez minutos del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICO** mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia certificada del acuerdo en mención constante de cuatro fojas. **DOY FE.**

**ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**

LIC. JORGE EDUARDO LUNA CARRILLO.

